

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, julio 21 de 2020

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00077



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, julio veintiuno de dos mil veinte (2020)

Dese trámite a la presente demanda de pertenencia, por cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.GP. y 375 ibidem.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por AZUCENA NAVARRO SERRANO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO LINO ARCINIEGAS Y MARIA GUADALUPE SUAREZ ALFEREZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplazar a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, a tenor del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: La denominación del juzgado que adelanta el proceso, El nombre del demandante, El nombre del demandado, El número de radicación del

proceso, La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, La identificación del predio.

Datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía de este municipio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tiene hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 C.G.P.)

Líbrese las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 191875 de propiedad de HUGO LINO ARCINIEGAS PINILLA Y GUADALUPE SUAREZ ALFEREZ C.C. No. 63.310.881

Líbrese oficio a Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE


RUBY STELLA GARCIA SANTAMARIA

JUEZ